



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: WILMAN FRANCISCO MARTÍNEZ BARRERA  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2020-00017-01  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante WILMAN FRANCISCO MARTÍNEZ BARRERA, contra el fallo de tutela de fecha 3 de febrero de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, negó por improcedente el amparo de sus derechos fundamentales invocados.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Relató el accionante, que ante la difícil situación económica que le agobiaba, el día 19 de marzo del año 2019 presentó ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar, solicitud de insolvencia económica para persona natural no comerciante, con el propósito de llegar a normalizar todas y cada una de sus acreencias adquiridas, y de contera formalizar un acuerdo de pago con sus acreedores de conformidad con su capacidad financiera.

Sostuvo que mediante auto de fecha 5 de abril de 2019, fue admitida la predicha petición de insolvencia económica, ordenándose en consecuencia la suspensión de los descuentos que les eran realizados por libranza, de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

Advirtió que luego de agotadas las audiencias respectivas, fue imposible el establecimiento de un acuerdo con sus acreedores, situación que dio lugar a la iniciación de un proceso de liquidación patrimonial, mismo que se hallaba radicado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, a la espera de decidirse sobre su admisión.

Precisó que sus créditos adquiridos con las entidades tuteladas, fue bajo la modalidad de libranza, hallándose estas dentro de la prelación de créditos de quinta clase, como quiera que le precedían en su orden el Municipio de Valledupar, el Departamento de Santander, el Banco BBVA, Banco AV VILLAS, entre otros.

---

<sup>1</sup> Folios 111 a 115 del expediente.

No obstante lo anterior, afirmó que a pesar de haberse ordenado por parte del Operador de Insolvencia Económica del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar, la suspensión de los descuentos o deducciones de su salario, las entidades accionadas habían hecho caso omiso a dicha disposición, cercenándosele su derecho al mínimo vital, a la igualdad, al debido proceso, y a los principios concursales, incurriendo en el delito de fraude a resolución procesal.

Indicó que aunado a la conculcación de los derechos fundamentales señalados en precedencia, también se le vulneraban los derechos a los acreedores cuyos créditos prevalecían a los de las entidades tuteladas.

Así las cosas, adujo que mediante derecho de petición solicitó a las entidades tuteladas el reembolso y la suspensión de los descuentos, sin que hasta la fecha recibiera pronunciamiento alguno de las peticionadas.

En igual sentido, informó que el día 4 de enero de 2020 elevó la queja ante la Superintendencia Financiera, a fin de que dicha entidad ordenara a las accionadas la suspensión de los descuentos que se le estaban realizando en su salario, sin que hasta la fecha se le hubiera dado solución a su situación.

Finalmente, aseveró que sus acreedores cuyos créditos prevalecían a los de las entidades aquí tuteladas, desconocían de los descuentos realizados de manera arbitraria por parte de estas, impidiéndoseles de contera el ejercicio al derecho de defensa y a la prelación de créditos.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

*"1. Que se ordene de manera inmediata a las entidades 1. AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S., Representada Legalmente por GERENCIALES S.A.S. 2. CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – CREDIFINANCIERA, (...) 3. FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND – FONDRUMMOND, (...) 4. COOPERATIVA MULTIACTIVAS DE CREDITO Y SERVICIOS – COMULTIANDES, (...) que suspendan los cobros y descuentos que se vienen aplicando autorizados por el departamento de nómina de la compañía DRUMMOND LTDA.*

*2. Se ordene a las entidades: AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S., Representada Legalmente por GERENCIALES S.A.S. 2. CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – CREDIFINANCIERA, (...) 3. FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND – FONDRUMMOND, (...) 4. COOPERATIVA MULTIACTIVAS DE CREDITO Y SERVICIOS – COMULTIANDES, (...), reembolsar los dineros que me han descontado desde la fecha de admisión del trámite de insolvencia (05 de abril del 2019).*

*3. (...) se oficie y ordene a la entidad pagadora es decir a la EMPRESA DRUMMOND LTDA, para que se abstenga de continuar realizando deducciones a cargo de mi salario, en razón a que por estos descuentos se está viendo afectado toda la masa de acreedores.*

4. Le solicito señor Juez que se le oficie a los acreedores de PRIMERA CLASE como son: EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a los acreedores de TERCERA CLASE COMO SON: BANCO BBVA, a los acreedores de QUINTA CLASE COMO SON: BANCO AV VILLAS, COOPECREDITO, COORDINADORA PERMANETE DE CREDITO Y REFINANCIA, de los descuentos que de manera arbitraria están realizando las entidades aquí accionadas para que puedan ejercer su derecho a la defensa y la prelación de créditos que cada uno tiene y que no está siendo respetada.

5. Pido se ordene a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, que le den respuesta a la queja que presente el día 04 de enero del 2020.

6. Solicito se ordene a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, que inicien investigación y/o seguimiento del actuar de las entidades aquí accionadas". (SIC).

### 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en la Ley 1564 de 2012.

### III. TRÁMITE PROCESAL. -

A folio 55 del paginario, se advierte que mediante auto del 27 de enero de 2020 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la parte accionante.

En virtud de lo anterior, fueron allegadas las contestaciones por parte de las entidades accionadas que a continuación se relacionan:

#### ✓ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS "COOMULTIANDES"

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 29 de enero de 2020<sup>2</sup> el representante legal de COOMULTIANDES manifestó que dicha cooperativa desconocía la situación presentada por el tutelante, ni del trámite de insolvencia económica que había adelantado, advirtiendo que solo vino a enterarse de tal acontecimiento con la notificación que se le hizo de la presente tutela, razón por la cual se procedió a requerir a la pagaduría la suspensión de los descuentos que le venían realizando.

Manifestó que mal podía afirmarse en el libelo, que COOMULTIANDES había incurrido en el delito de fraude procesal, dado que no tenía conocimiento de lo ordenado por el Operador de Insolvencia Económica de la Cámara de Comercio de Valledupar, como quiera que no fue notificada en debida forma, y que si bien el actor anexaba como prueba un derecho de petición dirigido a dicha entidad, no se aportaba el cotejo de entrega con el sello de recibido.

En igual sentido, adujo que la Superintendencia Financiera no había notificado a la cooperativa de la queja interpuesta por el señor WILMAN MARTÍNEZ BARRERA.

---

<sup>2</sup> Folios 64 a 68 del expediente.

Precisó que respecto a la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital predicada por el actor, no se acreditaba en la tutela pruebas concretas que comprometieran las condiciones materiales de su existencia, ni las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente evitando su degradación.

En relación con lo anterior, esgrimió que con la comunicación enviada por COOMULTIANDES a DRUMMOND LTDA, en su condición de entidad pagadora del tutelante, en la que se le ordenaba la suspensión inmediata de los descuentos realizados se estaba evitando que aquel llegara a un estado de necesidad que vulneraría su mínimo vital.

Por todo lo antes anotado, consideró que en el presente asunto se hallaba configurado un hecho superado dada la carencia actual de objeto, por cuanto ya se le había emitido respuesta de fondo a las peticiones incoadas por el accionante.

✓ FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND "FONDRUMMOND"

En escrito del 30 de enero de 2020, la representante legal de FONDRUMMOND en respuesta a la acción de tutela estudiada, manifestó que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados no estaba en cabeza del tutelante sino de terceras personas como lo eran sus acreedores que se hicieron presentes en el proceso de insolvencia, sin que ninguno de estos alegara la conculcación de sus garantías dentro del asunto de liquidación obligatoria que cursaba ante el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar.

Sumado a lo anterior, precisó que al ser los acreedores del accionante, personas plenamente capaces que se hicieron presentes en el proceso de insolvencia económica convocado por el tutelante ante el centro de conciliación autorizado para tal fin, resultaba oportuno colegir que el señor WILMAN MARTÍNEZ BARRERA no estaba legitimado para impetrar la acción de amparo.

Advirtió además, que la tutela incoada versaba sobre hechos ocurridos dentro del proceso de insolvencia económica promovido por el actor, asunto que se regulaba por el artículo 534 del Código General del Proceso, que establecía que era el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelantara el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, el competente para conocer de la respectiva liquidación patrimonial.

En ese orden, consideró que no era la acción tutelar impetrada el mecanismo para hacer valer las objeciones surgidas en virtud del proceso de insolvencia, al ser la jurisdicción ordinaria civil la competente para la resolución de tal conflicto, en tanto que el mecanismo de amparo era de carácter subsidiario y residual, teniendo su operancia únicamente en aquellos casos cuando no existieran otros medios de protección.

Precisó que el accionante insistía en que de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, se debían suspender los pagos y cobros por concepto de contrato de libranza, no obstante, revisada dicha norma se advertía orden alguna al respecto.

Informó que mediante escrito del 13 de diciembre de 2019, al tutelante se le había dado respuesta de fondo a todas y cada una de sus solicitudes, y que en cuanto a la alegada vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, la misma no existía, por cuanto los descuentos vía libranza estaban plenamente regulados en la Ley 1527 de 2012 que establecía que los descuentos directos

por tal concepto se realizaban siempre y cuando el asalariado o pensionado no recibiera menos del 50 % del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley.

En relación con lo anterior, sostuvo que al señor MARTÍNEZ BARRERA se le estaban aplicando los descuentos vía libranza, protegiéndole el 50 % de su salario, remuneración que sobrepasaba con creces el mínimo vital como quiera que ostentaba el cargo de *supervisor* en la empresa Drummond LTD. Aclarando que fue el mismo actor quien de manera libre y voluntaria suscribió con dicha entidad una autorización de descuento por libranza.

Finalmente, consideró que el accionante pretendía someter al trámite extraordinario de la acción de tutela, una controversia de naturaleza contractual totalmente ajena al carácter de la solicitud de amparo, máxime cuando ni siquiera acreditaba su condición de sujeto de especial protección constitucional.

✓ AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S

A folios 107 del expediente, versa el escrito de contestación de la acción de tutela allegado por el apoderado judicial de la entidad referenciada, manifestando que el tutelante no ha saldado la totalidad de la deuda contraída con su representada, y que era Drummond la entidad responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados, al no suspender los descuentos.

Advirtió que fue a Drummond LTD a quien le notificaron sobre la suspensión de los descuentos por libranzas al accionante, y no a la empresa AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S.

Por lo anterior, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la tutela, dada la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de su representada.

✓ CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – CREDIFINANCIERA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

No se registra en la foliatura pronunciamiento alguno por parte de dichas entidades.

#### IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, mediante sentencia del 3 de febrero de 2020, negó por improcedente el amparo invocado por el accionante WILMAN FRANCISCO MARTÍNEZ BARRERA, fundado en las consideraciones que a continuación se transcriben:

*“Establecido lo anterior, concluye el despacho que el amparo deprecado es improcedente, en la medida que, al momento de la presentación de la acción de tutela el accionante tiene a su disposición acciones judiciales en la jurisdicción civil, que son idóneas y eficaces, para debatir los conflictos que se desprendan del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y en efecto restablecer el derecho que se advierta vulnerado. Ello, con más razón, cuando no se observan en el presente caso los*

*elementos que caracterizan un perjuicio irremediable que habilite la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.*

*En ese orden de ideas, del presente asunto se vislumbra un conflicto jurídico, que no le compete al juez de tutela, a quien no le es dable atribuirse funciones que les corresponden a otras autoridades, en ese contexto el actor cuenta con otros mecanismos de defensa ante la jurisdicción civil diferente a la acción de tutela, y por tanto en esos escenarios podrá hacer valer sus aspiraciones y ejercer el derecho de contradicción.*

*Así mismo, respecto a la configuración de un perjuicio irremediable, ha entendido este juzgador que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado. Debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable. Condiciones que sin duda alguna NO se cumplen en el presente asunto, como quiera que no se allegó prueba alguna que permita establecer a este fallador el desmedro de los derechos fundamentales invocados.*

*Adicionalmente, se establece a folios 77-79 cud., que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ha asumido el conocimiento de las quejas presentada contra las accionadas y ha iniciado el trámite administrativo para verificar el posible incumplimiento por parte de las mismas y la concurrencia de las sanciones a que haya lugar.*

*En conclusión, es improcedente la acción de tutela para controvertir las deducciones, pagos y aportes que se desprendan del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con mayor razón cuando del plenario se establece que el día 15 de enero de 2020 el juzgado quinto civil municipal de Valledupar radicación 20001-40-03-005-2019-00368-00 resolvió "PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor WILMAN FRANCISCO MARTINEZ BARRETO (...). Fls. 73 – 75 cud". (SIC).*

*(...)*

#### V. IMPUGNACIÓN.-

Vertido a folios 123 a 128 del expediente, versa el escrito de impugnación allegado por el señor WILMAN FRANCISCO MARTÍNEZ BARRERA, contra el fallo de fecha 3 de febrero de 2020, al considerar como no ajustada a derecho tal decisión dado que no se tuvieron en cuenta sus derechos fundamentales invocados, ni se le protegieron los principios del derecho concursal y la prelación de créditos, limitándose el fallador únicamente a determinar la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa atribuibles a los jueces civiles.

Sostuvo que en manera alguna estaba peticionando le fuera solucionado con la acción de amparo, la controversia de su estado de insolvencia o de su situación económica, sino el amparo de sus derechos fundamentales y el de su núcleo familiar quienes padecían de necesidades en razón a los descuentos realizados sobre su salario, por parte de las entidades accionadas.

En igual sentido, argumentó que tampoco pretendía con la acción de tutela le fuera salvaguardados los intereses de los acreedores, como erróneamente lo interpretó el fallador de instancia, por cuanto lo que se quiso ilustrar no fue otra cosa que la que sus acreedores de primera clase como el Municipio de Valledupar y el Departamento de Santander, habían acatado la orden de suspensión de los descuentos impartida por el Operador de Insolvencia y por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, mientras que las tuteladas se rehusaban a hacerlo.

Manifestó que contrario a lo aducido por el fallador de instancia, si agotó todos los mecanismos de defensa sin que ninguno le hubiera resultado idóneo ni eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, razón por la cual acudió a la acción de tutela con el propósito de frenar los descuentos que de manera arbitraria las entidades financieras tuteladas le venían realizando.

Advirtió que en la actualidad, la escasez de recursos económicos le habían impedido adelantar el proceso de matrícula escolar de sus hijos, en razón a que los descuentos realizados por las entidades accionadas acaparaban casi la totalidad de su salario, constituyéndose en una mala actuación y vulneración de los principios del derecho concursal, incurriendo de contera en el delito de fraude a resolución judicial.

## VI. CONSIDERACIONES.-

### 6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”.

### 6.2.- GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, siendo una de sus características fundamentales, aquella en la que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, buscando la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Así las cosas, el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley. Advirtiendo que dicha acción procede, sólo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, o que existiendo éste, no se configure en el mecanismo idóneo o eficaz para salvaguardar los derechos constitucionales violados o amenazados, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo anteriormente expuesto, se denotan como características principales de la acción de tutela, las siguientes:

- Está instituida para la protección inmediata de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo procede cuando el perjudicado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, no resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados.
- Inmediatez, porque se trata de un mecanismo jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer de la guarda efectiva, concreta y actual de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

En este sentido, la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez constitucional un análisis concreto de la situación particular del afectado, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, de determinarse que ello no es así, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

#### REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. La Corte Constitucional mediante sentencia T-956/2013, señaló los requisitos para la configuración de un perjuicio irremediable:

*“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo.”*

#### 6.3.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial y la decisión adoptada por el A quo, le asiste derecho al señor WILMAN FRANCISCO MARTÍNEZ BARRERA, a que mediante la presente acción de tutela las entidades accionadas responsables procedan a la suspensión de los cobros y descuentos

que le han venido aplicando a su salario por orden del Departamento de Nómina de la Compañía Drummond LTD, y que en consecuencia, le sean reembolsados las sumas deducidas.

Lo anterior, bajo la premisa de haberse admitido por parte del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar, el trámite de insolvencia económica para persona natural no comerciante, donde se dispuso la suspensión de los descuentos realizados por libranzas.

O si por el contrario, lo pretendido por el actor no es posible, al ser improcedente para tal fin el mecanismo de amparo utilizado.

#### 6.4.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

En cuanto al tema de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra entidades financieras y aseguradoras, la Corte Constitucional en la sentencia T-370 de 2015, señaló:

*“La actividad aseguradora en una labor de carácter financiero que debe resolver sus litigios en el marco de la jurisdicción ordinaria. No obstante, con este tipo de compañías podrá ejercerse de manera excepcional la acción de tutela cuando el juez constitucional logre demostrar que: (i) los mecanismos ordinarios no son idóneos para proteger el derecho; (ii) el accionante está ante la amenaza de un perjuicio grave e irremediable, cuya valoración deberá ser flexible en el caso de sujetos con especial protección constitucional; (iii) cuando de la relación contractual se observe que el actor se encuentra en estado de indefensión; y (iv) que el accionante no cuenta con recursos económicos para continuar con el pago de la deuda”.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la acción de amparo, cuando existan situaciones jurídicas susceptibles de ser ventiladas a través de la vía ordinaria, la honorable Corte Constitucional ha expuesto:

*“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser*

*adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*<sup>3</sup>

#### 6.4.- CASO CONCRETO.-

En el asunto discutido, el señor WILMAN FRANCISCO MARTÍNEZ BARRERA, interpone acción de tutela en contra de las entidades AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S, CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – CREDIFINANCIERA, FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND LTD, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS – COMULTIANDES, y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el propósito que le sean amparados su derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, a la igualdad, entre otros, vulnerados a su juicio por dichas entidades financieras, ante la no suspensión de los descuentos o cobros por libranzas ordenado mediante auto 001 del 5 de abril de 2019, por parte del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar.

Pretendiendo el tutelante, que las entidades financieras accionadas le reembolsen las sumas dinerarias que le fueron descontadas desde la fecha de admisión del trámite de insolvencia, esto es, el 5 de abril de 2019.

Se resalta que el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, negó por improcedente el amparo de los derechos invocados por el actor, al considerar la existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa para tal fin.

#### 6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

En el caso bajo examen, tal y como se ha venido anunciando en precedencia, aduce el accionante como sustento en el que soporta la conculcación de los derechos fundamentales invocados, el hecho de que las entidades accionadas no le llevaran a cabo la suspensión de los descuentos o cobros por libranzas realizados a su salario, a pesar de haber sido ordenada tal disposición por parte del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar – Cesar, luego de haberse admitido su solicitud de insolvencia ante la imposibilidad económica de asumir el cumplimiento de sus obligaciones financieras.

En igual sentido, manifiesta su inconformismo con la decisión que denegó por improcedente el amparo de sus derechos fundamentales, emitida por el juez de instancia, alegando entre otras razones, la inobservancia por parte del fallador respecto a que sí había agotado todos los mecanismos de defensa sin que ninguno le hubiera resultado idóneo ni eficaz para la protección de sus garantías constitucionales, acudiendo por tal motivo a la acción de tutela con el propósito de evitar los descuentos que de manera arbitraria las entidades financieras tuteladas le venían realizando.

Ahora bien, revisada la foliatura, la Sala advierte que efectivamente la situación propuesta en la presente tutela por el señor WILMAN FRANCISCO MARTÍNEZ BARRERA, aún no ha sido zanjada por la jurisdicción ordinaria, es así como de lo informado a folio 72 del expediente se precisa que el mismo actor informa que su proceso de liquidación patrimonial ya fue admitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, el día 15 de enero de 2020, versión que se constata con las documentales que arrima y que se registran a folios 73 a 75 del plenario.

Lo anterior, permite colegir que el presente asunto, está siendo objeto de conocimiento de otra autoridad judicial, y que de conformidad con los

---

<sup>3</sup> Sentencia T-177/11

presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en la jurisprudencia arriba referenciada, el accionante previo a la utilización de la acción de tutela debió acreditar la inidoneidad de aquel mecanismo ordinario para la protección de sus derechos fundamentales, o al menos haber demostrado su condición de sujeto de especial protección constitucional que lo habilitara para dirimir su situación planteada a través de la vía tutelar.

De otra parte, también se advierte a folio 76 a 79 del expediente, que la queja o reclamación formulada por el accionante ante la Superintendencia Financiera de Colombia, aún no ha sido desatada, por lo que en últimas ante una eventual persistencia de las tuteladas en la omisión, o un evasivo pronunciamiento de lo requerido, sería dicha entidad quien entraría a evaluar la conducta de los entes vigilados.

Vistas así las cosas, oportuno resulta a la Sala confirmar las razones de improcedencia de la acción de tutela argumentadas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, máxime cuando no se acredita la causación de un perjuicio irremediable, sumado a que dentro de las pretensiones del actor se vislumbra la persecución de una petición de naturaleza económica como lo es el reembolso de las sumas dinerarias descontadas de su salario por concepto de libranzas, lo cual a la luz de la jurisprudencia constitucional riñe con la finalidad de la acción de amparo, al no ser este el mecanismo para dirimir controversias de carácter económico.

En ese escenario, concluye la Sala que el asunto examinado no reviste argumentos para la revocatoria del fallo emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar el pasado 3 de febrero de 2020.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 3 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión de la fecha, efectuada el día 17 de marzo de 2020. Acta No 041.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA BAZA  
Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada